



# JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

## AVISO SOBRE ATENCIÓN AL PÚBLICO

En acatamiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no estará abierta la atención presencial para público, para aquellos usuarios, partes o abogados que requieran obtener información, desgloses, notificaciones personales o acceder a expedientes directamente en la sede judicial deberán justificar la imposibilidad de acceder al servicio por medios virtuales, caso en el cual se les asignará cita mediante llamada telefónica al Secretario del despacho Camilo Jurado, celular 3184082825 o correo electrónico [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser atendidos en horario de 8:00 am a 11:00 am. De igual manera para notificaciones personales, los apoderados de las partes demandantes deberán especificar en su demanda que esta se realizará con cita previa acordada con el Secretario.

En esos casos se recuerda a los usuarios que acorde con la circular DEAJC20-35 de 05 de mayo de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial:

- “(...) 2. En todo momento los visitantes deben hacer uso correcto del tapabocas.
- 3. los visitantes debe ingresar únicamente al lugar autorizado y por un periodo de tiempo limitado.
- 4. se debe mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros con las demás personas que permanezcan dentro de las sedes judiciales y administrativas...”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 0285

FECHA: 010/07/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00740	EJECUTIVO	ELIZABETH CHARFUELAN	OLIVIA SALAS BARCO Y STHEFANIA FIGUEROA	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO	9/07/2020	PPAL
2017-00218	EJECUTIVO	LAURA MELISSA ESCOBAR	MIGUEL EDUARDO LOPEZ Y GUSTAVO DONOSO	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO	9/07/2020	PPAL
2017-00329	EJECUTIVO	GUSTAVO ALBERTO ORTEGA	FERNEY EDILSON ZAMBRANO	ATENERSE A LO RESUELTO	9/07/2020	PPAL
2019-00314	EJECUTIVO	CARMEN ADRIANA TORRES	MARIO FERNANDO ALVAREZ	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO	9/07/2020	PPAL
2019-00154	EJECUTIVO	MARIA LEISDARY CORDOBA	HUGO GILBERTO ENRIQUEZ	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO	9/07/2020	PPAL
2017-01170	EJECUTIVO	OSCAR ALFREDO RIVADENEIRA	NELLY ISABEL BOTINA	JUSTIFICA INASISTENCIA DE ABOGADA, SANCIONA A DEMANDADA Y RECONOCE PERSONERIA	9/07/2020	PPAL
2017-01397	EJECUTIVO	MARIA ELENA DORADO	YURY RODRIGUEZ Y NUBIA IBARRA	JUSTIFICA INASISTENCIA DE ABOGADO Y SANCIONA A DEMANDADA	9/07/2020	PPAL
2018-00287	EJECUTIVO	LUZ ADRIANA AVILA	ELIZABETH JOSEFINA GOMAJOA	NO REPONE AUTO	9/07/2020	PPAL
2016-00245	EJECUTIVO	GLORIA VALLEJO	ADRIANA CECILIA MARTINEZ	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y OFICIA A TESORERO	9/07/2020	PPAL
2016-00658	EJECUTIVO	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES	NORALDO GILBERTO ZAMUDIO Y ROBERTO ANDRES ESPAÑA	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	9/07/2020	PPAL
2017-00714	EJECUTIVO	LAURA MELISSA ESCOBAR	JAIME AGREDA Y ESPERANZA AGREDA	ARPUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	9/07/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO  
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2017-01434	EJECUTIVO	LUIS ALFONSO MONTOYA	JYMMI ALEXANDER RUANO Jiménez	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2016-00716	EJECUTIVO	DAVID MAURICIO RIVERA DELGADO	CRUZ ISABEL AGUIRRE OLIVA	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2016-00493	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA MERCEDES MAYA	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2019-00073	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	HUGO BOLIVAR DELGADO	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2019-00045	EJECUTIVO	LILETH LÓPEZ BENAVIDES	SANDRA IRENE HIDALGO BENAVIDES	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2018-00823	EJECUTIVO	ANDRES FRANCISCO ESPAÑA	HAROLD ORDOÑEZ AGREDA	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020
2017-00166	EJECUTIVO	AQUILINO CASTILLO	GUMERCINDO DELGADO	466 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	12/07/2020	14/07/2020



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez con las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00740  
Demandante: Elizabeth Charfuelan  
Demandadas: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto (N.) nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que no se aportan las comunicaciones para efectos de notificar personalmente a las demandadas, y que en los avisos erróneamente se informa que el juzgado que conoce del asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificadas por aviso a las demandadas, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y ss del C.G. del P.

Finalmente se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a tener por notificado por aviso a las demandadas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Yony Alexander Bastidas Melo portador de la T.P. No. 311.401 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez con las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00218  
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán  
Demandados: Miguel Eduardo López Díaz y Gustavo Donoso

Pasto (N.) nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la parte ejecutante no ha aportado la publicación o no ha solicitado su inclusión dentro del registro conforme al decreto 806 de 2020 respecto al emplazamiento del señor Miguel Eduardo López, como tampoco la notificación por aviso efectuada al demandado Gustavo Donoso.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificados a los demandados, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 108, 292 y ss del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener por notificados por aviso a los demandados, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00329  
Demandante: Gustavo Alberto Ortega Cruz  
Demandado: Ferney Edilson Zambrano Guerrero

Pasto (N.) nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en auto de 10 de mayo de 2019, se resolvió no tener por notificado al demandado, sin que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante haya aportado la notificación por aviso con los requisitos del artículo 292 del C.G. del P.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído en mención.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**ATERNERSE** a lo resuelto en auto de 10 de mayo de 2019, por la razón anotada en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez con las notificaciones aportadas por la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00314  
Demandante: Carmen Adriana Torres  
Demandado: Mario Fernando Álvarez Zambrano

Pasto (N.) nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación para efectos de notificar personalmente al demandado Mario Fernando Álvarez Zambrano no fue enviada, pues lo aportado corresponde a una notificación por aviso, no se informa el término de 5 días consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., ni la fecha de la providencia que se pretende notificar.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado por aviso al demandado, pues no se cumplen los requisitos previstos la norma en comento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener por notificado por aviso al demandado, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las notificaciones aportadas por la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00154  
Demandante: María Leisdary Córdoba Enríquez  
Demandado: Hugo Gilberto Enríquez Gómez

Pasto (N.), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la comunicación para efectos de notificar personalmente al demandado Hugo Gilberto Enríquez Gómez se le otorgó erróneamente el término de 10 días para que acuda al Despacho, siendo lo correcto el termino de 5 días por encontrarse en este municipio.

De igual forma se advierte que en el aviso se le otorga el mismo término y no se le realiza la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado por aviso al demandado, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y ss del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tener por notificado por aviso al demandado, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020  _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder de la apoderada de la parte demandada y de su justificación de inasistencia (Fls. 32 a 35). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01170

Demandante: Oscar Alfredo Rivadeneira Dorado

Demandados: Nelly Isabel Botina Mejía

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial la apoderada de la parte ejecutada presenta sustitución de poder al abogado Brayan Madroñero, el cual se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto quien a su vez allega justificación de la inasistencia de su antecesora a la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019.

Revisado el citado memorial, el Despacho encuentra que la justificación fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 372 del C.G. del P. y que las razones expuestas justifican la no comparecencia de la apoderada de la parte demandada a la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019 dentro del presente proceso; razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia y en consecuencia no habrá lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma en mención.

Respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha para celebrar la audiencia del artículo 392 del CGP por motivo de la justificación allegada el 19 de febrero de 2019, se tiene que en este evento por haber allegado el descargo posterior a la celebración de la audiencia, en virtud del artículo 372 ibidem, esta solamente se tendrá en cuenta para no sancionar pecuniariamente a la persona que así lo justifica, pero no dando lugar a fijar nueva fecha, por tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud.

Finalmente, dado que el extremo pasivo de la Litis no justifico su inasistencia vencido el término para ello, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el sub examine se tiene que fue programada la audiencia de que trata el artículo 392 CGP mediante auto de 22 de enero de 2019 con su correspondiente notificación por estados el día 23 de enero siguiente. Que llegada la fecha y hora señalada, no asistió a la audiencia la señora Nelly Isabel Botina Mejía, que dentro del término de 3 días establecido en el inciso 3º del

numeral 3º del artículo 372 en cita, no justificó su inasistencia razón por la cual es procedente la sanción.

Debido a que la audiencia fue celebrada en el año 2019, se tiene que para dicha calenda el salario mínimo es de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'140.580.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al señor Brayan Yovanny Madroñero, con L. T. No. 15951 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Nelly Isabel Botina Mejía, en los términos de la sustitución de poder conferido.

**SEGUNDO.- TENER** por justificada la inasistencia de la abogada Paula Parra Martínez, a la audiencia llevada a cabo el día 14 de febrero de 2019.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a imponer sanción a la abogada Paula Parra Martínez, por las razones antes expuestas.

**CUARTO.- SIN LUGAR** a atender favorablemente la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia del artículo 392 CGP, por el motivo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - SANCIONAR** a Nelly Isabel Botina Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.734.108 en calidad de demandada con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
10 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de Julio de 2020.- Doy doy cuenta al señor Juez de la justificación de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019. (Fls 49 a 50). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01397

Demandante: María Elena Dorado

Demandados: Yury Rodríguez y Nubia Ibarra Cortes

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial, el apoderado de la parte ejecutante presenta justificación a la inasistencia a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019.

Revisado el citado memorial, el Despacho encuentra que la justificación fue presentada oportunamente, esto es, dentro del término previsto en el inciso 3 del artículo 372 del C.G. del P. y que las razones expuestas justifican la no comparecencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 dentro del presente proceso; razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia y en consecuencia no habrá lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 de la norma en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, el togado solicita se exonere de sanción alguna a su prohijada, pues debido a su incapacidad prescrita desde el día 15 al 16 de octubre de 2019, no pudo comunicarle a su mandante la celebración de la audiencia, sin embargo, este Despacho observa que la fecha de la audiencia fue notificada por estados el día 2 de septiembre de 2019, esto es, con más de un mes de anticipación, lo que no justifica que el mandatario judicial no haya comunicado con la debida antelación la fecha de la audiencia a su poderdante, por tanto, no se tendrá en cuenta la solicitud del abogado López. En ese orden y toda vez que el extremo pasivo de la Litis no justifico su inasistencia se aplicara lo dispuesto por el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece que ante la inasistencia a la audiencia de las partes o apoderados se impondrá multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Debido a que la audiencia fue celebrada en el año 2019, se tiene que como base para liquidar la sanción el valor de \$828.116, por lo cual la sanción equivalente a 5 salarios mínimos mensuales es de \$4'140.580.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER** por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante, a la audiencia llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.- SIN LUGAR** a imponer sanción al abogado Vicente López Delgado, por las razones antes expuestas.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a atender favorablemente la solicitud de exonerar al extremo activo de la Litis de la sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, por el motivo expuesto en precedencia.

**CUARTO.- SANCIONAR** a María Elena Dorado, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.992.235 en calidad de demandante con multa equivalente a la suma de \$4'140.580 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
10 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta a la señora Jueza para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 58 y 59 cuaderno original). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00287

Demandante: Luz Adriana Ávila Figueroa

Demandado: Elizabeth Josefina Gomajoa Vásquez

Pasto (N.), nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

La señora Luz Adriana Ávila Figueroa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Elizabeth Josefina Gomajoa Vásquez por concepto de las obligaciones contenidas en tres letras de cambio.

En auto de 24 de abril de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 27 de febrero de 2020, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas realizada por esta unidad judicial.

Así las cosas, el togado dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto fechado a 27 de febrero de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 27 de febrero corresponde al 7% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaria.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de julio de 2020
_____ Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 8 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00245

Demandante: Gloria Vallejo

Demandados: Adriana Cecilia Martínez

Pasto, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

De otro lado, se solicita comunicar al tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación el saldo pendiente de la obligación a cargo de la demandada, puesto que el límite de la cautela fue por valor de \$8.560.000; a lo que una vez revisados los descuentos realizados, la actualización de crédito y el límite de la cuantía a embargar, se accederá a la petición de la parte ejecutante, ampliando el límite a la suma de \$12.000.000

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - OFICIAR** al tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación con el fin de informarle que el límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en auto del 25 de julio de 2016 comunicada con oficio del 5 de agosto de 2016, a cargo de la demandada Adriana Cecilia Martínez se amplía a la suma de \$12.000.000

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
10 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 8 de julio de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00658  
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes  
Demandados: Noraldo Gilberto Zamudio David y Roberto Andrés España  
Tatalcha

Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 9 de julio de 2020  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de julio de 2020. Doy cuenta al señor Juez de las liquidaciones de crédito presentadas por los apoderados de las partes. (Fls 46 a 54). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00714  
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán  
Demandados: Jaime Agreda y Esperanza Agreda

Pasto, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial se observa que la parte demandada allega liquidación de crédito el 5 de febrero de 2020, por su parte al haber corrido traslado de la misma, la parte demandante allega igualmente la liquidación de crédito el 5 de marzo del mismo año, sin embargo, la apoderada demandante no manifiesta ninguna objeción a la presentada por su contra parte, pues no especifica los errores en que se hayan incurrido, por tanto, no se la tendrá en cuenta como objeción de conformidad al artículo 446 del CGP.

Ahora bien, al analizar las liquidaciones presentadas, se observa que la aportada por la parte ejecutada no se liquidan los intereses respectivos con tasa de mora como se ordena en la orden de apremio, pues lo hace con el porcentaje de intereses de plazo, por tanto, esta no será tenida en cuenta. Contrario a lo anterior, observada la presentada por la parte ejecutante se analiza que se encuentra conforme a derecho, por tanto, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy  
9 de julio de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario